

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. AGUACHICA-CESAR

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia, a través apoderado judicial de **GLORIA LILIANA CROSTHWAITE OLIVEROS** en contra de **HUGO HERNÁN RÍOS MONTOYA**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 ibídem, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m.** para que la parte demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem.*

Notifiquese a la parte demandada conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **JESÚS MANUEL RUEDA LÁZARO** con C.C. 1.098.803.839 y T.P. 26.394 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de GLORIA LILIANA CROSTHWAITE OLIVEROS en contra de HUGO HERNÁN RÍOS MONTOYA.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00) a.m., personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, JESÚS MANUEL RUEDA LÁZARO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Ordinario laboral Única Instancia

Demandante: GLORIA LILIANA CROSTHWAITE OLIVEROS Demandado: HUGO HERNÁN RÍOS MONTOYA Rad: 20-011-31-05-001-2021-00276-00

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4314552c8debcadb778ce2989c17c99d6100c48d88509270421f9b0dcafcfab6**Documento generado en 11/10/2021 12:19:45 PM

Demandante: EUDIS LOZANO DUARTE

Demandando: JORGE ARMANDO AGUILAR LAZARO Y DANIEL ENRIQUE

LAZARO

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00286-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5651140

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, SE ADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de EUDIS LOZANO DUARTE contra JORGE ARMANDO AGUILAR LAZARO y DANIEL ENRIQUE LAZARO.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Art 291 al 292 del C.G.P en concordancia con el Articulo 29 y 41 del del C.P.T* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **RAFAEL ANTONIO REYES VEGA**, identificado con C.C. 73.094.350 de Cartagena - Bolívar y T.P 53.651 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de EUDIS LOZANO DUARTE contra JORGE ARMANDO AGUILAR LAZARO y DANIEL ENRIQUE LAZARO, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Art. 291 y 292 en concordancia con el Articulo 29 y 41 del del C.P.T.*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, RAFAEL ANTONIO REYES VEGA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Ordinario laboral

Demandante: EUDIS LOZANO DUARTE

Demandando: JORGE ARMANDO AGUILAR LAZARO y DANIEL ENRIQUE

LAZARO

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00286-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b706e196a86e660bb5a7f018635dc11928f29a67b024614882ea3099b0da3e9

Documento generado en 11/10/2021 12:19:53 PM



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5651140

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, SE ADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de WALBER ANTONIO SANCHEZ SALAS contra JOSE GREGORIO LOPEZ GOMEZ.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *del Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS*.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS**, identificado con C.C. 1.065.883.211 de Aguachica y T.P 239.676 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de WALBER ANTONIO SANCHEZ SALAS contra JOSE GREGORIO LOPEZ GOMEZ, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *del Decreto 806 del 2020.*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Ordinario laboral

Demandante: WALBER ANTONIO SANCHEZ SALAS Demandando: JOSE GREGORIO LOPEZ GOMEZ Rad: 20-011-31-05-001-2021-00294-00

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab404a9c9794d9642b6ce4e1716819b7420241a5f3726fe79f4003289ea5bedb

Documento generado en 11/10/2021 12:19:58 PM



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, SE ADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de EDGAR GARCIA BALLENA en contra MAURICIO GUALDRON GONZALEZ.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del *Art. 41 del C.P.T. y SS. En conc. 291 al 292 del C.G.P* y el *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho considera lo siguiente:

No es posible decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda toda vez que el Art 85 A del Codigo Procesal del Trabajo es claro en establecer la clase de medida que debe proceder en esta instancia, consistente en caución para garantizar las resultas del proceso, por lo anterior no es dable remitirse a otras clases de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**, con C.C. 79.780.299 de Bogotá D.C. y T.P. 119.236 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de EDGAR GARCIA BALLENA en contra MAURICIO GUALDRON GONZALEZ. conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la empresa demandada en los términos del *Art. 41 del C.P.T*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS.*

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Ordinario laboral

Demandante: EDGAR GARCIA BALLENA Demandante: MAURICIO GUALDRON GONZALEZ

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00302-00

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho, DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbab2a4efa0f0ab8abd3fbd9691e0aa7b9cd30a3b7bb318895063909ef0392cc Documento generado en 11/10/2021 12:19:00 PM

Demandante: INES AMINTA CRIADO

Demandando: EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ, CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO Y HERNAN MAURICIO BETANCOURT

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00303-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, SE ADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de INES AMINTA CRIADO en contra de EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ, CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO Y HERNAN MAURICIO BETANCOURT.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020* se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS*.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA**, identificado con C.C. 1.065.897.090 y T.P. 286280 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de INES AMINTA CRIADO en contra de EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ, CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN MAURICIO BETANCOURT, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del *Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo *74 del C.P.T. y SS*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ordinario laboral

Demandante: INES AMINTA CRIADO

Demandando: EDGAR ANDRES GOMEZ LOPEZ, CARLOS ALBEIRO GONZALES GALLO y HERNAN

MAURICIO BETANCOURT Rad: 20-011-31-05-001-2021-00303-00

Laboral 001 Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09de3c9b7ffc394e18e1769664a7d383e2ffa01022f7e0e6b45b62740be7dc8d

Documento generado en 11/10/2021 12:19:04 PM



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020,* **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **MARGARITA ROSA AVENDAÑO** contra **JUAN SAUCEDO URIBE**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

- 1. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos para los cuales procura el mandato conferido.
- 2. Por otro lado se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la *nota presentación*, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

3. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

Demandante: MARGARITA ROSA AVENDAÑO Demandado: JUAN SAUCEDO URIBE Rad: 20-011-31-05-001-2021-00274-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c57afe64827b120c005139db4557e4b68c27ecf9d61925c658047ad0f25376

Documento generado en 11/10/2021 12:19:33 PM

Demandante: ANGIE SANDRITH FORERO PERALTA
Demandado: LILIA JOSEFA BRITO MINDIOLA Y
DONALDO JOSE VILARDY GUTIERREZ
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00296-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020,* **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **ANGIE SANDRITH FORERO PERALTA** contra **LILIA JOSEFA BRITO MINDIOLA Y DONALDO JOSE VILARDY GUTIERREZ**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

- 1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.*
- 2. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020.
- 3. Teniendo en cuenta que la parte pasiva está conformada por dos personas naturales, se deberá indicar en el acápite de las notificaciones las direcciones o correo electrónico para las notificaciones judiciales, si bien es cierto que indica una dirección electrónica y de acuerdo con el registro mercantil ésa corresponde solo a la demandada LILIA JOSEFA BRITO MINDIOLA, por tanto, debe informar la correspondiente al demandado DONALDO JOSE VILARDY GUTIERREZ.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las empresas demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

Ordinario laboral

Demandante: ANGIE SANDRITH FORERO PERALTA
Demandado: LILIA JOSEFA BRITO MINDIOLA Y
DONALDO JOSE VILARDY GUTIERREZ
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00296-00

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho GABRIEL ANGEL BALLENA PATIÑO, 77.179.458 expedida en Aguachica y T.P. 222277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f106254cb95124d83934d13cb80560d2cd3061e5618b983ac5b183846dca4218

Documento generado en 11/10/2021 12:19:37 PM



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) De octubre Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda ORDINARIA LABORAL.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020,* SE INADMITE, la demanda Ordinaria Laboral de PATRICIA CORREA VEGA Y RAQUEL SOFIA AGUADO JIMENEZ contra HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Por otro lado se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico y en el casa particular desde el correo, pues es manifestado en el acápite de las notificaciones y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la *nota presentación*, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

- 2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.*
- 3. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por los demandados e indicar la forma en que la obtuvo. Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020.
- **4.** Cuando se demande a una entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, porque se ha convocado al proceso de la referencia de manera inicial y observando las pruebas que reposan en el libelo

Demandante: PATRICIA CORREA VEGA Y RAQUEL SOFIA AGUADO JIMENEZ

Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00300-00

introductorio no se evidencia el agotamiento dicha reclamación, presupuesto para acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, de acuerdo con el *art 6 del C.P.T y S.S. modificado ley 712 de 2001*, el cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando trascurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

- 5. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, al acumular en un solo numeral varios hechos, para ser más preciso el numeral PRIMERO: acumula en este numeral, MODALIDAD DE CONTRATO, CARGO, EXTREMOS Y SALARIO "LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS".
- 6. Lo pedido en los numerales PRIMERO y QUINTO, no tiene sus fundamentos facticos, conforme al Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. "DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS".
- 7. Teniendo en cuenta que la parte pasiva está conformada por varios demandados, se le recomiendas que las pretensiones estén clasificadas y enumeradas de acuerdo a cada una de las demandantes.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las empresas demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.*

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Demandante: PATRICIA CORREA VEGA Y RAQUEL SOFIA AGUADO JIMENEZ
Demandado: HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00300-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f7aa193d1d6ece7dfdde702063d6962eb85fc342a3e01c503424957ebd5707 Documento generado en 11/10/2021 12:19:41 PM



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 5651140

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la admisión de la demanda de única instancia, a través apoderado judicial de MARIA ANGELICA CARDENAS SUAREZ en contra de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad a lo previsto en el artículo 70 del C.P.T y de la S.S. y por reunir los requisitos mínimos que exige el artículo 25 ibídem, subrogado ley 712 de 2001 artículo 12 y el Decreto 806 del 2020, se ADMITE la presente demanda ordinaria laboral de única instancia.

Fíjese para el día **Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** para que la demandada conteste la demanda por intermedio de su representante legal o a través de apoderado judicial el cual se dará aplicación a los previsto en el *art 77 del C.P.T y S.S* de conformidad con el *art 70 y 72 ibídem*.

Notifíquese a las partes demandadas conforme al Artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y Cítese a las empresas demandadas para que comparezcan a la diligencia de contestación de la demanda, líbrese las respectivas citas al correo electrónico suministrado por la parte demandante, sin perjuicio a que sea citado mediante procedimiento eficaz que garantice su comparecencia, el debido proceso y derecho de defensa.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS ANDRES BECERRA RANGEL** con C.C. 1.065.904.228 de Aguachica y T.P. 347727 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia de MARIA ANGELICA CARDENAS SUAREZ en contra de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S.

SEGUNDO: CITAR al demandado para que comparezca a contestar la demanda el día Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., personalmente o a través de apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, CARLOS ANDRES BECERRA RANGEL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Ordinario laboral de Única Instancia

Demandante: MARIA ANGELICA CARDENAS SUAREZ Demandando: KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S

Rad: 20-011-31-05-001-2021-00287-00

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21ce6399d0ffbecbf45a0f3ca5d4f8862f82589612d377d356c757f30d58c1f**Documento generado en 11/10/2021 12:19:48 PM



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	REINALDO SABOGAL VASQUEZ
DEMANDADO	HERMELINDA CARDOZO DE
	RODRIGUEZ Y OTRO
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00290-00

Procede el Juzgado a proveer sobre la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita se decreten las medidas cautelares, sobre el remanente dentro del proceso Ejecutivo seguido por SANDRA MILENA RINCON QUINTERO contra HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MAIRA ALEJANDRA Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO Radicado: 2017 – 00398 – 00 que cursan en el despacho Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de remanentes, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 466 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos ejecutivos laborales seguido por SANDRA MILENA RINCON QUINTERO contra HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MAIRA ALEJANDRA Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO Radicado: 2017 – 00398 – 00 que cursan en su despacho Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto y Ofíciese por secretaria.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$190.000.000

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR**, el embargo del remanente del producto de los embargados dentro de los procesos ejecutivos laborales seguido por SANDRA MILENA RINCON QUINTERO contra HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MAIRA ALEJANDRA Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO Radicado: 2017 – 00398 – 00 que cursan en su despacho Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, conforme a lo considerado.

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: REINALDO SABOGAL VASQUEZ

Demandado: HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ Y OTRO

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00290-00-00

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$190.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2abf6b37e8be035564e1cd23e8b0f9de08b2485905d6ddf5130c074bfbca644

Documento generado en 11/10/2021 12:19:29 PM



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA – CESAR

Octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre petición radicada por el demandado **COLPENSIONES**, mediante memorial presentado el 4 de octubre del 2021 en el que interponen recurso de reposición, contra el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021) sin que se hayan notificado personalmente.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, se entienden notificados por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, en contra del auto del Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo laboral contra Colpensiones.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El Despacho mediante proveído del Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021), entre otras cosas, ordeno librar mandamiento ejecutivo en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, providencia frente la cual el apoderado de la parte demandada presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del término legal que la ley otorga dentro de los procesos ejecutivos, del recurso, se corrió traslado conforme al decreto 806 del 2020.

Su inconformidad se resume principalmente, en que el caso bajo estudio, se presenta la falta de exigibilidad del titulo judicial, toda vez que la ejecución de las sentencias judiciales condenatorias contra las entidades del orden nacional y las entidades públicas se deben solicitar diez (10) meses después contados a partir de la fecha de la sentencia, de conformidad con los *artículos 307 del CGP y 192 de la ley 1437 del 2011 del CPACA*.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el *art 63 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social* y se orienta a que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme. Señala la citada norma:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

EJECUTIVO LABORAL Demandante: SAMIR CARDENAS LOZANO Demandado: COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD: 20-011-31-05-001-2021-00293-00-00

Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Para resolver el presente recurso en que se cuestiona que el Despacho libró el mandamiento de pago en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y que lo anterior no debió ser, por no haber transcurrido los 10 meses que alude el *artículo 307 del CGP y 192 de la ley 1437 del 2011 del CPACA*, esta Agencia Judicial tendrá en cuenta los siguientes argumentos:

Tenemos que la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Laboral en sentencia de tutela del 2 de mayo de 2012 bajo el radicado 38075 M.P Rigoberto Echeverri Bueno, se pronunció sobre la aplicación del *Art 177 del Código Contencioso administrativo* en el Procedimiento laboral, respecto a la ejecución de sentencias dictadas por los jueces laborales y señalo lo siguiente:

"Estima la Sala que son protuberantes los yerros que contiene la decisión que por esta vía se cuestionó, por cuanto no puede afirmarse válidamente que, por remisión o analogía, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sea aplicable a la ejecución de sentencias dictadas por los jueces laborales.

En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial. (Subrayado texto original).

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado. Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

"EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335."

Conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en el caso concreto, la norma aplicable sería el *Art 307 del Código de General del Proceso* que dispone:

"EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial se condena al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"

Pero debe advertirse que la preceptiva transcrita con precedencia, dispone ese plazo de gracia de diez (10) meses para poder iniciar ejecución, únicamente cuando se trate de sentencias que impongan condenas a la Nación o una entidad territorial, esto es, un Departamento, un Distrito o un Municipio, mas no en tratándose de entidades descentralizadas por servicios, es decir, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de

EJECUTIVO LABORAL Demandante: SAMIR CARDENAS LOZANO Demandado: COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00293-00-00

Economía Mixta, Empresa Sociales del Estado (E.S.E) o Empresa de Servicios Públicos de Carácter oficial, es así como el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que dispone un plazo similar para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral.

Con lo anterior, el término que indica la norma en cita, solo será aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra la Nación o una entidad territorial y no contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA **DE PENSIONES** dado que no es necesario esperar el vencimiento de término alguno.

En otro caso similar la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia de tutela de fecha 8 de febrero de2017 señalo:

"Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación".

Por lo brevemente expuesto, el despacho confirmará el auto del 28 de septiembre del 2021.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CORRECCION:

El Despacho advierte que, de manera involuntaria, se libró mandamiento ejecutivo a favor de SAMIR CARDENAS LOZANO y en contra de COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; por el valor DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$18.427.832,54) situación que no corresponde a realidad procesal y a la solicitud de ejecución realizada por la parte demandante.

Se observa que la solicitud de ejecución se realiza por el valor de \$1.244.742,92 y \$23.639.26 por conceptos de agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario, más los intereses moratorios por el valor de \$155.414,80 y \$4.716.127,32 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$5.599.924,3.

En ese sentido, el artículo 286 del C. G. del P. permite de oficio o a solicitud de parte, corregir toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, en cualquier tiempo.

Por lo anterior se hace imperioso corregir el numeral primero de la parte resolutiva del auto de fecha Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021) y entender que se libra mandamiento ejecutivo de pago por el valor de \$5.599.924,3.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONLUYENTE a la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido el día Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021), recurrido por el apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

EJECUTIVO LABORAL Demandante: SAMIR CARDENAS LOZANO Demandado: COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD: 20-011-31-05-001-2021-00293-00-00

TERCERO: CORREGIR, el numeral PRIMERO del auto de fecha Veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021), el cual quedara de la siguiente manera.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de SAMIR CARDENAS LOZANO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A para que estos segundos paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de cinco millones quinientos noventa y nueve mil novecientos veinticuatro pesos con tres centavos (\$5.599.924,3.) más los intereses moratorios desde el 5 de mayo del 2021 hasta que se pague el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1af405417527b56c11021c019165960e733de0119139ad852a89d4aae79083ab Documento generado en 11/10/2021 12:19:22 PM

ado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A ___ RAD: 20-011-31-05-001-2021-00018-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR

EMAIL: j01lcoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la entidad ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, primeramente, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$6.000.000.

Ofíciese por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

EJECUTIVO LABORAL

Demandante: LUZ DARY CONTRERAS BUSTOS Demandado: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

RAD: 20-011-31-05-001-2021-00018-00

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: límite de la medida cautelar la suma de \$6.000.000.

TERCERO: **OFICIAR**, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a891f388fb0e9b530843fdaff5248a5fa4d652708dbe9d7ffc7963d62e0b75 Documento generado en 11/10/2021 12:19:15 PM